



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Wilson Saavedra Quiroz, a favor de doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz, contra la resolución de fojas 287, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2015, doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vanini Chang, Rodríguez Huayaney y Cruz Avilés. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual el citado órgano judicial declaró infundada la solicitud de prescripción de la pena que presentó; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación (Exp. 06351-1999-0). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad.

Alega que el 12 de febrero de 1996 fue sentenciada por el delito de homicidio por emoción violenta y que la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, en cuanto la condena como autora del delito de homicidio calificado, y haber nulidad respecto a la pena y al monto de la reparación civil. Afirma que posteriormente el representante del Ministerio Público solicitó que se declare la prescripción extraordinaria de la conducta penal de la beneficiaria, adecuada al delito de homicidio por emoción violenta y cuyo plazo de prescripción es de 15 años; pero dicho pedido fue desestimado por el órgano judicial con el argumento de que se realizó una interpretación errada de la resolución suprema que confirmó la sentencia que condena a la actora por el delito de homicidio calificado.

Posteriormente, solicitó que se declare la prescripción de la pena con el sustento de que la condena fue por el delito de homicidio por emoción violenta, cuya pena máxima es de 10 años, por lo que el plazo de prescripción extraordinaria de 15 años ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

había transcurrido, en tanto la resolución suprema condenatoria incurrió en un error material al consignar que había sido condenada por delito de homicidio calificado. Sin embargo, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución de fecha 6 de enero de 2014, declaró infundado el referido pedido, para lo cual nuevamente narró y tipificó (calificó) los hechos en el delito de homicidio calificado. Agrega que la citada resolución fue recurrida en nulidad, pero la instancia suprema declaró improcedente dicho recurso pese a que la fiscalía propuso que se declare la nulidad de la recurrida y fundada la solicitud planteada.

Finalmente, refiere que con fecha 20 de noviembre de 2013 fue detenida y puesta a disposición de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, motivo por el cual se encuentra reclusa.

Los jueces emplazados Vanini Chang y Rodríguez Huayaney señalan que la Sala Penal "C" la Corte Suprema de Justicia de la República recalificó el tipo penal materia de condena de la demandante, por lo que no es correcta la interpretación en sentido de que se trataría de un error material. Afirman que hubo una adecuación de la calificación jurídica del delito de homicidio por emoción violenta al delito de homicidio calificado, tanto así que a la fecha de cometido el ilícito el marco punitivo del delito de homicidio por emoción violenta era de tres a cinco años, pero la instancia suprema modificó la pena impuesta a la condenada de cuatro a diez años de privación de la libertad personal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 3 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que la resolución de fecha 6 de enero de 2014 se sustenta en la ejecutoria suprema de fecha 18 de abril de 1997 que declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a la demandante como autora del delito de homicidio calificado, puesto que, conforme a lo establecido en el Código Penal, el plazo ordinario de prescripción sería de veinte años, el cual debe computarse desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme; es decir, desde el 18 de abril de 1997, plazo que fue interrumpido el 21 de noviembre de 2013 cuando se dio inicio a la ejecución definitiva de la sentencia, por lo que los derechos invocados no han sido afectados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2015, confirmó la resolución apelada por considerar que no es posible estimar el alegado error material en la sentencia que propone la demandante, puesto que dicha corrección le correspondería al propio órgano judicial que la dictó, previo requerimiento de la parte que se considere perjudicada, pero en modo alguno cabe dicho cuestionamiento a través del presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2014, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de la demandante sobre prescripción de la pena; y, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio calificado (Expediente 06351-199-0). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Expediente 01805-2005-PHC/TC).
3. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también dicha norma reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1.

En el presente caso, se cuestiona la resolución judicial que desestimó el pedido de la prescripción de la pena impuesta a la recurrente. Al respecto, se aprecia que el artículo 86 del Código Penal precisa que el plazo de prescripción de la pena es el mismo que prevé ley para la prescripción de la acción penal. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 80 que la acción penal prescribe en un tiempo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

igual al máximo de la pena fijada por la ley, si es privativa de libertad, y que el plazo de la prescripción no será mayor a los 20 años.

5. De autos se aprecia que la Sala Mixta Descentralizada de Áncash Chimbote, a través de la resolución de fecha 12 de febrero de 1996, sentenció a la recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autora del delito de homicidio por emoción violenta (Expediente 757-95-P). Consecuentemente, dicha sentencia fue recurrida en nulidad por el representante del Ministerio Público y la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 18 de abril de 1997, declaró no haber nulidad en la sentencia, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio calificado y haber nulidad en la parte que impone a la sentenciada cuatro años de pena privativa de la libertad y un monto por concepto de reparación civil, por lo que reformó dicho extremo de la sentencia e impuso a la sentenciada diez años de pena privativa de la libertad personal y el incremento del monto por concepto de la reparación civil (Expediente 2090-96).
6. Del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe) se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 9 octubre de 2014 (R. N. 2090-1996), se pronunció respecto de la solicitud de aclaración formulada por la sentenciada Ana Elizabeth Saavedra Quiroz en relación a un alegado error en la calificación del delito contenido en la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997 mediante la cual la Sala Penal "C" de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria y haber nulidad en cuanto a la pena privativa de la libertad y el monto por concepto de reparación civil.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la citada resolución resolvió que vía aclaración la parte resolutive de la resolución suprema de fecha 18 de abril de 1997, debe quedar consignada de la siguiente manera: haber nulidad en la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, en cuanto condena a Ana Elizabeth Saavedra Quiroz como autora del delito de homicidio por emoción violenta, debiéndose entender que la imputación se refiere al delito de homicidio calificado. Sustancialmente sostuvo que en el "caso no existe delito de homicidio por emoción violenta, sino de homicidio calificado, delito por el cual se le procesó y formuló acusación, pero la sala Superior la varió sin existir fundamento para ello, en tal sentido la Sala Penal Suprema debe de corregir este extremo y calificar correctamente la conducta, como se hizo en el auto de apertura de instrucción y acusación, por lo que no existe indefensión, pues la calificación legal no es sorpresiva".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

8. Por tanto, se tiene que al interior del proceso penal sub materia se ha determinado que el delito materia de condena de la recurrente es homicidio calificado, ilícito previsto en el artículo 108 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad a la fecha de los hechos se encontraba graduada en no menor de 15 años y máxima de 25 años en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del citado cuerpo legal.
9. En el presente caso, este Tribunal aprecia de fojas 25 de autos la resolución judicial cuya nulidad pretende la demandante, es decir, el pronunciamiento mediante el cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la solicitud de prescripción de la pena presentada por la sentenciada con el siguiente argumento:

[E]l hecho incriminado a la procesada, se encuentra tipificado en el artículo 108º del Código Penal (...), homicidio calificado – Asesinato, que señala: Será reprimido con una pena no menor de quince años (...). [L]uego de analizar los actuados y de conformidad con el dictamen Fiscal Superior (...) concluye que a la fecha no ha operado la prescripción penal de la pena impuesta, tal como se solicita (...). [L]a Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, en su resolución de fecha cinco de julio del año 2010, declaró improcedente el pedido de prescripción solicitada (...) fundando dicha resolución en que la Sala Penal Suprema (...) estableció que a la acusada debía condenársele por el delito de homicidio calificado a la pena de diez años privativa de la libertad (...). Por estos fundamentos (...) RESUELVEN 1) DECLARAR INFUNDADA la prescripción de la pena solicitada por la sentenciada (...); 2) PROSIGASE con el TRAMITE CORRESPONDIENTE. Notificándose.

10. En el caso de autos, se sustentó y determinó al interior del proceso penal que el delito materia del proceso, la acusación y la sentencia impuesta a la recurrente fueron por el delito de homicidio calificado, que gradúa una pena máxima de 25 años de privación de la libertad personal, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal vigente a la fecha sub materia. En este contexto, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 80 del Código Penal el plazo máximo de prescripción de la acción penal para el delito de homicidio calificado es de 20 años, plazo que, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal, también resulta aplicable a la institución de prescripción de la pena.

11. Al respecto, cabe acotar que, en el caso penal sub materia, el plazo de prescripción de la pena comenzó a contabilizarse desde el 18 de abril de 1997, fecha en que la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el pronunciamiento que dio firmeza a la sentencia condenatoria, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código Penal, el plazo de prescripción de la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04553-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ANA ELIZABETH SAAVEDRA
QUIROZ

surtiría a los 20 años, esto es el 17 de abril de 2017, plazo que no había vencido a la fecha de la detención de la demandante (20 de noviembre del 2013).

- 12. Conforme a lo expuesto, este Tribunal advierte que la resolución que desestimó el pedido de prescripción de la pena de la recurrente, cuya nulidad se solicita vía el presente *habeas corpus*, no resulta inconstitucional, puesto que no vulnera los derechos constitucionales invocados y porque sustenta su decisión en reafirmar que el ilícito materia de condena de la actora es el delito de homicidio calificado y que, por tanto, no ha operado la prescripción de la pena solicitada.
- 13. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y al libertad personal de doña Ana Elizabeth Saavedra Quiroz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL